

**CRITERIOS SOBRE
PROPAGANDA
GUBERNAMENTAL
Y
ACTUACIONES DE LOS
SERVIDORES PÚBLICOS
DURANTE LAS CAMPAÑAS
ELECTORALES EN
QUINTANA ROO**

CRITERIOS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL Y ACTUACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES EN QUINTANA ROO

1.- RÉGIMEN APLICABLES A LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES¹.

1.1. Propaganda gubernamental permitida en campañas electorales

Los artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); así como el artículo 7, numeral 8, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, establecen que, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, federales o locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales respectivas, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental; **excepto la relativa a las campañas de información de las autoridades electorales, servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.**

Por lo anterior, **la propaganda gubernamental no podrá difundirse desde el inicio de las campañas electorales en el Estado (02 de abril de 2016) y hasta la conclusión de la jornada electoral (5 de junio de 2016)**², incluyendo las emisoras de radios y televisión, lo cual es extensivo a las transmisiones de los servicios de televisión restringida³, de conformidad con los calendarios de la elección respectiva.

En el caso de la propaganda gubernamental contratada por los entes públicos, para su difusión en radio y televisión o cualquier otro medio de comunicación social o con motivo de la utilización de tiempos oficiales, corresponde a los servidores públicos facultados asegurarse que la orden respectiva de pauta o contrato establezca con claridad el territorio y la temporalidad que durará en el aire la campaña o spot correspondiente, a efecto de que los concesionarios o permisionarios asuman la responsabilidad de bloquear la señal de acuerdo al pauta autorizado y en su caso, se suspenda cualquier otro servicio de difusión social, respetando el periodo de veda electoral para su difusión.

De lo contrario, se considerará que la obligación primaria corre a cargo de los funcionarios públicos y, consecuentemente, podrían ser considerados responsables de la difusión indebida de propaganda gubernamental durante el tiempo que duren las campañas electorales⁴.

En este sentido, durante las campañas electorales a desarrollarse en el año 2016 en el Estado de Quintana Roo, para elegir Gobernador, Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, **sólo**

¹ De acuerdo con los criterios adoptados por el Tribunal Electoral "...se debe entender como propaganda gubernamental, difundida por los poderes Federales, Estatales y Municipales, el conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo los servidores o entidades que tenga como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación".

² Ver Acuerdo Tercero del Acuerdo INE/CG078/2016 aprobado el día 19 de febrero del año 2016 en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

³ El numeral 7 del artículo 183 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) dispone: *7.- Las transmisiones en los servicios de televisión restringida a que se refiere el párrafo anterior deberán suprimir, durante los periodos de campaña, tanto federal como locales, los mensajes de propaganda gubernamental.*

⁴ Se puede consultar la resolución SUP-RAP-24/2011 y acumulada, así como el diverso expediente SUP-RAP-35/2011 y acumulado. Tema: sujetos responsables por la difusión de propaganda gubernamental.

podrá difundirse la propaganda gubernamental relativa a la educación, salud y protección civil y deberán tener carácter institucional y formulados con fines informativos, educativos o de orientación social⁵, así como aquellas campañas específicas aprobadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) señaladas en el **Acuerdo INE/CG/78/2016** emitido con motivo de los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios a celebrarse en el año 2016.

Asimismo, la propaganda gubernamental, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan las dependencias y entidades de la administración pública, así como cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, **siempre deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.**

1.2 Características de la propaganda gubernamental permitida durante las campañas electorales.⁶

De conformidad con lo establecido en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución, la propaganda que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En consecuencia, la propaganda que se transmita deberá tener carácter institucional y abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, o bien elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.

Es decir, no podrá difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso, emitir información dirigida a justificar o convencer a la población de la pertinencia de una administración en particular.

Su contenido se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.

La propaganda podrá incluir el nombre de la dependencia y su escudo oficial como medio identificativo, siempre y cuando éstos no se relacionen de manera directa con la gestión de algún gobierno o administración federal o local.

⁵ En sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó la jurisprudencia 18/2011, misma que señala lo siguiente: **PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.—De la interpretación de los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.**

⁶ Ver Acuerdo Cuarto del Acuerdo INE/CG078/2016 aprobado el día 19 de febrero del año 2016 en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

La propaganda no podrá contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, ni incluir elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.

La propaganda exceptuada mediante este Acuerdo, en todo momento, deberá tener fines informativos sobre la prestación de un servicio, alguna campaña de educación o de orientación social, por lo que no está permitida la exaltación, promoción o justificación de algún programa o logro obtenido en los gobiernos local o federal o de alguna administración específica.

La difusión de la propaganda que se encuadre en los supuestos establecidos en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá hacerse durante el periodo que sea estrictamente indispensable para cumplir con sus objetivos.

Además de las excepciones antes señaladas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido como algo extraordinario y excepcional la posibilidad de que los gobernantes puedan dirigir mensajes informativos a la población, inclusive durante el periodo de campañas electorales, siempre y cuando se trate de mensajes inexcusables y necesarios para la población, que cumplan los siguientes requisitos:

- No constituyan propaganda gubernamental (difusión de programas, acciones, obras o logros de gobierno);
- Se justifique plenamente el contexto de los hechos particulares que lo motiven (siniestro, emergencia o caso de fuerza mayor);
- Se refieran específicamente a los hechos particulares que motivan su difusión;
- Se trate de un mensaje inexcusable e incluso necesario por parte del Gobernante hacia la población, para hacer del conocimiento público, la posición asumida por el gobierno antes esa situación particular.

Lo anterior puede materializarse, incluso, mediante el uso de medios oficiales de comunicación social, pero debe justificarse su carácter excepcional, como antes se apuntó.⁷

2.- DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL UTILIZANDO OTROS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DISTINTOS DE LA RADIO Y LA TELEVISIÓN.

2.1 Documentación Oficial relacionada a la difusión de programas de desarrollo social.

La documentación oficial relacionada con el ejercicio de las funciones del puesto, cargo o comisión que desempeñen los servidores públicos, para la difusión de programas de desarrollo social, podrá continuar utilizándose como tal, para comunicar al ciudadano el otorgamiento de algún beneficio, sea económico o en especie, derivado de algún programa de gobierno, que contenga reglas

⁷ En el presente caso, se puede tomar como referencia la resolución SUP-RAP-119/2010. Tema: Mensaje en cadena nacional.

específicas de operación, atendiendo a la naturaleza de los recursos (federal o Estatal) que se ejerzan y deberán en todo momento señalarse el carácter imparcial del mismo y la naturaleza no política o partidista de dicho programa.⁸

Por consiguiente, la ejecución de programas de gobierno no deben suspenderse durante los procesos electorales, sin embargo, toda la publicidad e información relativa a los programas deberá cuidarse que no se relacionen con el proceso electoral.

2.2 Mamparas, bardas, carteles, espectaculares (publicidad estática).

Se considerara propaganda gubernamental aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos de las tres instancias de gobierno, órganos autónomos o sus servidores públicos, a través de radio, televisión, pero también la difundida por conducto de la prensa (inserciones), mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares.

En este sentido, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, deberán abstenerse de contratar este tipo de propaganda durante la celebración de los comicios locales y, además, deberá ordenar el retiro de aquella propaganda estática que no se ubique en las excepciones constitucionales antes señaladas, ya que de lo contrario podría ser motivo de la presentación de una queja o denuncia ante el INE o los Organismos Públicos Locales Electorales.

2.3 Internet y redes sociales (Facebook, Twitter, Instagram, Youtube, etc)

De conformidad con lo establecido por los artículos 73, fracción XVII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3 fracción XII, 4, 5, 15 fracción IV, 66, 67, 124, 129, 144, 145, 146 y 170 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 3 fracción II, 6 fracción II, 7 fracción XI y 9 de la Ley General de Bienes Nacional, el internet es una vía general de comunicación y un bien del dominio público de la federación, susceptible de ser concesionado o autorizado a los particulares, razón por la cual constituye un recurso público.

En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 72/2007, con registro 170758, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia Constitucional y Administrativa, página 986, intitulada **ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. A LAS CONCESIONES RELATIVAS SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONJUNTAMENTE CON LOS ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES QUE CONFORMAN EL CAPÍTULO ECONÓMICO DE ÉSTA, Y PREFERENTEMENTE LOS RELATIVOS A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS GOBERNADOS**, sostiene que el citado precepto constitucional protege, como valor fundamental, el manejo de los recursos económicos de la federación, que si bien, en principio, son originalmente aquellos ingresos públicos o medios financieros que se asignan vía presupuesto

⁸ **Ley para el Desarrollo Social del Estado de Quintana Roo.** POF. 15 de Junio de 2010. **Artículo 46.-** La publicidad e información relativa a los programas de desarrollo social estatales o municipales deberán identificarse con el escudo estatal o toponímico municipal en los términos que señala la Ley en la materia y tendrá la siguiente leyenda: "Este programa utiliza recursos públicos y es ajeno a cualquier partido e interés político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado conforme a lo que dispone la Ley de la materia".

Ley General de Desarrollo Social. DOF. 07 de noviembre de 2013. **Artículo 28.** La publicidad y la información relativa a los programas de desarrollo social deberán identificarse con el Escudo Nacional en los términos que establece la ley correspondiente e incluir la siguiente leyenda: "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social".

para las contrataciones de obras públicas y servicios, o bien, para las adquisiciones, arrendamientos y servicios, bajo los principios de eficiencia, eficacia, honradez y licitación pública y abierta, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones, también comprenden las enajenaciones de todo tipo de bienes bajo los mismos principios y fines. Es decir, en la categoría de recursos públicos no solo se incluye el dinero que se recauda fiscalmente y se administra presupuestalmente por el Estado, sino también los bienes del dominio de la nación susceptibles de entregarse a cambio de un precio, como sucede en caso de que les concesionen concesión a cambio de una contraprestación económica, ya que se trata de una forma genérica de enajenación.

En consecuencia, los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados los recursos, así como aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos del indicado artículo 134 Constitucional resultan aplicables al uso de internet y las redes sociales.⁹

En este sentido, los equipos tecnológicos, informáticos y de comunicaciones, así como los servicios de internet y de redes sociales que contrata el Estado, constituyen una herramienta o instrumento de trabajo que los servidores públicos únicamente deben utilizar para el cumplimiento de sus funciones, en términos de las disposiciones legales y administrativas que les resulten aplicables.

En tal virtud, los servidores públicos de ninguna manera podrán utilizar las cuentas de correos electrónicos institucionales, de Facebook, Twitter o Instagram, Youtube y en general, cualquier otro tipo de red social o medio de comunicación, para fines electorales, ya que se les consideran recursos públicos del Estado y por tanto, podrían incurrir en algún tipo de delito de carácter penal.

En todo caso, los mensajes de este tipo deberán ser enviados exclusivamente a título personal, a través de cuentas personales, empleando equipos de su propiedad, fuera de sus horarios laborales o en días y horas inhábiles.

Por otra parte, los artículos 41, Base III. Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); así como el artículo 7, numeral 8, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, establecen que, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, federales o locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales respectivas, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental; **excepto la relativa a las campañas de información de las autoridades electorales, servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.**

Dichos dispositivos establecen que la propaganda gubernamental, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan las dependencias y entidades de la administración pública así como cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, siempre deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Por lo tanto, es claro que el

⁹ Ver Tesis 246 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 1001487, publicada en el Apéndice 1917-Septiembre 2011, Novena Época, Tomo I, Constitucional2. Relaciones entre Poderes Primera Parte – SCJN Segunda Sección – Relaciones entre Poderes y órganos estatales, Materia Constitucional, página 706, bajo encabezado: **RECURSOS PÚBLICOS. LA LEGISLACIÓN QUE SE EXPIDA EN TORNO A SU EJERCICIO Y APLICACIÓN, DEBE PERMITIR QUE LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ QUE ESTATUYE EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUEDAN SER EFECTIVAMENTE REALIZADOS.** Asimismo, la Tesis P./J. 28/2010, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 164937, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Marzo de 2010, Materia Constitucional, página 2591, intitulada: **RECURSOS PÚBLICOS Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 188 K DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, TRANSGREDE LO PREVISTO EN LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO Y NOVENO DEL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL QUE OBLIGAN AL LEGISLADOR A GARANTIZAR LA APLICACIÓN IMPARCIAL DE AQUÉLLOS.**

uso del internet y las redes sociales, en tanto que constituyen instrumentos de comunicación social y recursos públicos del Estado, quedan dentro de la cobertura de esta regulación.

En consecuencia, la propaganda que se transmita empleando esos medios, así como la que se difunda con motivo de las excepciones constitucionales (servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia), que en su momento han sido aprobadas por el INE, deberán observar lo siguiente:

- No incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
- No contener mensajes destinados a influir en las preferencias electorales, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.
- No puede incluir menciones sobre el proceso electoral o expresiones vinculadas a éste como “voto”, “sufragio”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra expresión similar.

No obstante lo anterior, los portales de los entes públicos en internet deberán abstenerse de difundir logros de gobierno, así como referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política, electoral o personalizada. Lo anterior no implica, bajo ningún supuesto, que los entes públicos dejen de cumplir las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

3.- INTERVENCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS EN ACTOS DE GOBIERNO

La participación de los servidores públicos en actos relacionados con las funciones que tienen encomendadas, no vulnera los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, siempre y cuando no difundan mensajes que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o que de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.¹⁰

¹⁰ Véase Tesis de Jurisprudencia 38/2013, autorizada en sesión pública celebrada el 18 de septiembre de 2013, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 75 y 76, bajo el rubro: “**SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.** De la interpretación sistemática de los artículos 41 y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. **Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los Procesos Electorales”.**

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-69/2009.—Recurrente: Fernando Moreno Flores.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1 de mayo de 9 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.— Secretario: Antonio Rico Ibarra.

Recurso de apelación. SUP-RAP-106/2009.—Recurrente: Alejandro Mora Benítez.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.— Secretario: José Alfredo García Solís.

Recursos de apelación. SUP-RAP-206/2012 y acumulados.—Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otra.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de junio de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidentes: María del Carmen Alanís Figueroa, Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.— Secretarios: Enrique Aguirre Saldivar y Juan Manuel Sánchez Macías.”.

Al respecto, puede seguirse desarrollando la actividad gubernamental y la obra pública, así como el otorgamiento de bienes o servicios, siempre que la aplicación de recursos públicos se lleve a cabo de manera imparcial.

En este sentido, de conformidad a lo dispuesto por el inciso c) del párrafo 1 del artículo 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y su vinculación con el actual párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, son conductas contrarias al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos y, por tanto, que afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, las realizadas por cualquier servidor público, por sí o por interpósita persona, a partir del inicio de los Procesos Electorales Federales y hasta la conclusión de la Jornada Electoral, mismas que se describen a continuación:¹¹

I. Condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, en dinero o en especie, el otorgamiento, la administración o la provisión de servicios o programas públicos, la realización de obras públicas u otras similares a:

a) La promesa o demostración del voto a favor de algún aspirante, precandidato, candidato, partido o coalición; a la abstención, o bien, a la no emisión del voto en cualquier etapa del Proceso Electoral para alguno de los mencionados;

b) La promesa, compromiso u obligación de asistir, promover o participar en algún evento o acto de carácter político o electoral;

c) Realizar o participar en cualquier tipo de actividad o propaganda proselitista, de logística, de vigilancia o análogas en beneficio o perjuicio de algún partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato o a la abstención; o

d) No asistir a cumplir sus funciones en la mesa directiva de casilla.

II. Entregar o prometer recursos públicos en dinero o en especie, servicios, programas públicos, dádivas o cualquier recompensa, a cambio de alguna de las conductas señaladas en la fracción anterior.

III. Amenazar o condicionar con no entregar recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, en dinero o en especie, no otorgar, administrar o proveer de servicios o programas públicos, o no realizar obras públicas u otras similares, para el caso de que no se efectúe alguna de las conductas señaladas en la fracción I.

IV. Suspender la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, el otorgamiento, administración o provisión de servicios o programas públicos, o la realización de obras públicas, u otras similares,

¹¹ Ver **Acuerdo Primero del INE/CG/066/2015**. "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PUBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 449, PARRAFO 1, INCISO C) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACION CON EL ARTICULO 134, PARRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

para el caso de que no se efectúe alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción I anterior.

V. Recoger, retener o amenazar con hacerlo, la credencial para votar, a cambio de la entrega o mantenimiento de recursos públicos, bienes, obras, servicios o programas públicos en general, así como recabar datos personales de la credencial para votar sin causa prevista en la Ley o norma, o sin el consentimiento del ciudadano.

VI. Ordenar, autorizar, permitir o tolerar la entrega, otorgamiento, administración o provisión de recursos, bienes o servicios que contengan elementos visuales o auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven, velada, implícita o explícitamente:

- a) La promoción personalizada de funcionarios públicos;
- b) La promoción del voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato; o
- c) La promoción de la abstención.

VII. Entregar, otorgar, administrar o proveer recursos, bienes o servicios que contengan elementos, como los descritos en la fracción anterior.

VIII. Obtener o solicitar declaración firmada del posible elector acerca de su intención de voto, mediante promesa de pago, dádiva u otra similar.

IX. Autorizar, permitir, tolerar o destinar fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición con motivo de su empleo, cargo o comisión para apoyar o perjudicar a determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o promover la abstención.

X. Ordenar o autorizar, permitir o tolerar la utilización de recursos humanos, materiales o financieros que tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención.

XI. Utilizar los recursos humanos, materiales o financieros que por su empleo, cargo o comisión tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o a la abstención.

XII. Emplear los medios de comunicación social oficiales, los tiempos del Estado en radio o televisión a que tenga derecho o que sean contratados con recursos públicos, así como los sitios de internet oficiales y sus redes sociales, para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato.

XIII. Comisionar al personal a su cargo para la realización de actividades político-electorales o permitir que se ausenten de sus labores para esos fines; así como ejercer presión o coaccionar a servidores públicos para que funjan como representantes de partidos ante las Mesas Directivas de Casilla o cualquier otro órgano electoral.

XIV. Cualquier conducta que a través de la utilización de recursos públicos vulnere la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos o candidatos, a juicio de la autoridad electoral.

XV. En las visitas de verificación que realice la Unidad Técnica de Fiscalización a los eventos de campaña, podrán requerir a los organizadores, le indiquen la presencia de servidores públicos de mando superior y dará puntual cuenta de las características de su participación, y en su caso, de las expresiones verbales que viertan, particularmente, en el caso de eventos celebrados en días y horas hábiles del mismo modo, el verificador autorizado por la Unidad, realizará preguntas aleatoriamente a los asistentes a fin de percatarse si se encuentran presentes servidores públicos de cualquier nivel jerárquico, en cuyo caso, lo asentará en el acta, dando cuenta de las manifestaciones recabadas.

Es importante considerar, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha interpretado que la participación de servidores públicos en actos públicos de gobierno que se realizan en las entidades federativas que lleven a cabo un proceso electoral, no está prohibida, por lo que debe tomarse en consideración que la emisión de declaraciones o mensajes por parte de servidores públicos que pudieran tener alguna relación con los comicios locales, pueden ser considerados como violatorios del principio de imparcialidad electoral contenido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹²

4.- ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS A EVENTOS POLÍTICOS-ELECTORALES.

Cualquier servidor público puede asistir a mítines o actos de apoyo a partidos o candidatos, **siempre y cuando lo haga fuera de su jornada laboral¹³; es decir, en horas inhábiles en términos de la normatividad aplicable.**

Por lo tanto, nunca deberá acudir a un evento político electoral en día u horas hábiles, sin importar que goce de una licencia, vacaciones o cualquier otra figura que le permita no

¹² Ver Resolución SUP-RAP/318/2012. Tema: Declaraciones de un Secretario de Estado durante el proceso electoral. Así como la diversa resolución SUP-RAP/2011 Tema: Declaraciones del Presidente de la República ante The New York Times.

¹³ Ver Resolución SUP-RAP-147/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 3 de agosto del año 2011.

asistir a su centro de trabajo¹⁴, ya que ello podría interpretarse como una maniobra para cometer un fraude a la Ley.¹⁵

En este contexto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha interpretado que la participación de servidores públicos en actos de proselitismo político, su asistencia en días inhábiles no está restringida por el solo hecho de desempeñar un cargo público, ya que se reconoce la constitucionalidad del ejercicio de la libertad de expresión y asociación política que se otorga a los ciudadanos.¹⁶

Asimismo, es importante señalar que, en la asistencia a dichos actos, no se deben emplear recursos públicos, tales como vehículos oficiales¹⁷, choferes, viáticos, teléfonos celulares de uso oficial o tabletas y quienes acudan deben hacerlo a título personal o como militantes o simpatizantes, pero nunca ostentarse como servidores públicos.

En el caso del Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, es necesario ponderar su participación en eventos de carácter político-electoral, toda vez que no podrían dejar de utilizar los medios que el Estado le confiere para su seguridad personal, por lo que podrían incurrir en una violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos.

5.- PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Los partidos políticos válidamente pueden hacer referencia a los programas o acciones de gobierno en su respectiva propaganda política-electoral, salvo que se transgredan otros valores

¹⁴ Ver Norma Reglamentaria Segunda fracción I del Acuerdo INE/CG066/2015. "Asistir en un día y/u hora hábil, en términos de la normatividad legal o reglamentaria aplicable a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o bien a la abstención en la emisión del sufragio. Lo anterior, con independencia de que obtengan licencia, permiso o cualquier forma de autorización para no acudir a laborar y que soliciten se les suspenda el pago de ese día; en tanto que los días inhábiles son solamente aquellos establecidos por la normatividad respectiva".

¹⁵ Ver Resolución SUP-RAP-52/2014, SUP-RAP-54/2014 y SUP-RAP-67/2014. Tema: Asistencia de Servidores públicos a un acto político-electoral, llevado a cabo en días y horas hábiles, aun cuando gozaban de una licencia o vacaciones y no recibieron el pago de su salario correspondiente a dicho día.

¹⁶ Véase Tesis de jurisprudencia 14/2012, autorizada en sesión pública celebrada el 30 de mayo de 2012, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 11 y 12; que se identifica con el rubro y texto siguientes: "**ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.**- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal".

Quinta Época:

Recursos de apelación. SUP-RAP-14/2009 y acumulados.—Actores: Partido del Trabajo y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-258/2009.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—9 de septiembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Jorge Enrique Mata Gómez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-75/2010.—Actor: Fausto Vallejo Figueroa.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—13 de octubre de 2010.—Unanimidad de cinco votos.— Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Alejandra Díaz García y Juan Carlos Silva Adaya."

¹⁷ Ver Norma Reglamentaria Segunda fracción IV del Acuerdo INE/CG066/2015. "Utilizar medios de transporte de propiedad pública para asistir a eventos político-electorales para promover o influir de cualquier forma en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato, candidato o a la abstención".

esenciales de la democracia (como condicionar la aplicación de programas a conductas en favor o en contra de un actor político).¹⁸

No obstante lo anterior, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, los precandidatos y candidatos no podrán asistir a eventos oficiales de gobierno.¹⁹

6.- DE LAS ACTUACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

Conforme lo expuesto en los puntos anteriores, se puede válidamente establecer, que los servidores públicos durante la jornada laboral establecida en términos de su normatividad específica, pueden llevar a cabo los actos relacionados al ejercicio de sus funciones.

A manera de ejemplo, se citan alguno de los actos siguientes:

- Realizar cualquier acto de gobierno (otorgar concesiones, permisos o autorizaciones, obras o entregas de apoyo sociales).
- Difundir la propaganda gubernamental permisible relativa a los servicios educativos, salud y en su caso de protección civil en casos de emergencia, así como aquellas campañas específicas autorizadas por el Instituto Nacional Electoral (INE).
- Asistir a actos oficiales que tenga que llevar a cabo en el ejercicio de sus funciones.
- En su caso y excepcionalmente, dirigir mensajes necesarios e inexcusables a la población, que se justifiquen plenamente en el contexto de los hechos particulares que lo motiven (siniestro, emergencia o caso de fuerza mayor). Sin embargo, en los mensajes públicos no se podrá hacerse referencia a logros, acciones o programas de gobierno.

En el caso de los **días y horas inhábiles**, a título personal y sin utilizar recursos públicos de ningún tipo, los servidores públicos podrán:

- Asistir a actos públicos o privados no oficiales (exposiciones o foros)
- Asistir a actos políticos-electorales en ejercicio de su libertad de expresión y asociación política.

Durante las campañas electorales, los servidores públicos en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión no podrán llevar a cabo, alguna de las acciones que se enumeran a continuación de forman enunciativa, más no limitativa.

¹⁸ Ver Resolución SUP-RAP-34/2011. Tema: Denuncia por la utilización del logo y frase institucional del Gobierno Federal, en cuya parte conducente se indica que "...no existe impedimento legal para que un partido político utilice los resultados de programas de gobierno en su propaganda, aunque ellos eventualmente implique un beneficio común para el Partido Acción Nacional y para la Administración Pública Federal...es dable concluir que los partidos políticos pueden hacer uso en el contexto de su propaganda política y dentro de los márgenes de la Ley, de los programas de gobierno en cualquiera de sus etapas de implementación, ejecución, vigilancia y resultados concretos, los cuales, a su vez, pueden ser objeto de contraste por parte de los demás partidos que expresen su desacuerdo en fomento del debate político".

¹⁹ Ver Norma Reglamentaria Tercera del Acuerdo INE/CG066/2015. "- A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la Jornada Electoral, los aspirantes, precandidatos y candidatos deben abstenerse de asistir a los eventos oficiales de gobierno".

- Convocar a los medios de comunicación o realizar conferencias de prensa para difundir programas, acciones o logros de gobierno.
- Ordenar o contratar la difusión de propaganda gubernamental distinta de la permitida.
- Difundir mensajes destinados a influir en las preferencias electorales, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos o que incluyan menciones al proceso electoral.
- Ejercer presión en la ciudadanía para orientar el sentido del voto.
- Poner bienes o recursos públicos a disposición de candidatos o partidos políticos.
- Asistir o participar de manera activa (orador, moderador, presentador, etc.) en actos políticos electorales que se celebren en días y horas hábiles.

Es importante señalar, que la violación de las restricciones a las normas reglamentarias emitidas por el Instituto Nacional Electoral (INE) que deban ser observadas en los procesos locales ordinarios, no sólo puede implicar una responsabilidad administrativa o penal para el servidor público infractor, sino que también existe la posibilidad de que dicha violación también esté vinculada con la transgresión a los principios de equidad e imparcialidad que rigen la materia e impactar en el resultado de la votación, si se hacen valer dichas irregularidades en vía de impugnación ante las autoridades electorales.

7.- RESPONSABILIDADES OFICIALES POR DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL.

Como antes se ha señalado, la violación de las restricciones a las normas reglamentarias emitidas por el Instituto Nacional Electoral (INE) que deban ser observadas en los procesos locales ordinarios, en materia de propaganda gubernamental, puede generar responsabilidad electoral, administrativa y/o penal para el servidor público infractor.

A) Por lo que respecta a la Responsabilidad Electoral.

La difusión de propaganda gubernamental en contravención a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias antes señaladas, puede actualizar alguno de los supuestos de infracción previstos en el artículo 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE),²⁰ por lo que los servidores públicos involucrados en los hechos podrían ser sujetos a un

²⁰ Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. DOF.23 de mayo de 2016

Artículo 449.

1.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

- a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales;

procedimiento sancionatorio ante el Instituto Nacional Electoral (INE), a efecto de que se resuelva sobre su responsabilidad.

En esta tesitura, las autoridades y servidores públicos son susceptibles de encontrarse sujetos a un procedimiento especial sancionador por parte del Instituto Nacional Electoral (INE), en el cual se determinará si se emplearon recursos públicos del Estado y de comprobarse tales extremos, se les declarará responsables de violar la normatividad electoral.

Cabe señalar que si bien es cierto, dicha ley no prevé una sanción específica para los servidores públicos que sean declarados responsables, ello no constituye impedimento para que sean sancionados por las autoridades administrativas (órganos de control) o por los jueces del orden penal, según corresponda.

Es de señalarse, que conforme a la legislación electoral vigente, tratándose del trámite o instrucción de quejas o denuncias por la posible difusión en radio y televisión sobre propaganda gubernamental en periodos de campaña electoral, es competencia del Instituto Nacional Electoral (INE), pero la resolución será dictada por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cambio, en tratándose de las violaciones por la difusión de propaganda gubernamental en medios impresos o publicidad estática (bardas, espectaculares, mamparas, carteles, etc) u otras violaciones a la normatividad local en materia electoral, serán competentes los organismos públicos electorales de las entidades federativas para conocer de la investigación y trámite del procedimiento, en tanto que le corresponderá a la autoridad jurisdiccional local emitir la resolución del asunto.²¹

B) RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

El artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, establecen las obligaciones generales que deben ser observadas por los servidores públicos que desempeñen un puesto, cargo o comisión en el ejercicio público, independientemente de las obligaciones que tengan en el ejercicio de sus funciones.

En caso de infracción a las mismas, los servidores públicos pueden ser sujetos a la instrucción del procedimiento administrativo disciplinario competente para la aplicación de las sanciones respectivas, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

-
- b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del período que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;
 - c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;
 - d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;
 - e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato, y
 - f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

²¹ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2010 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **"PROPAGANDA EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS."**

De manera enunciativa, más no limitativa, podemos señalar que conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, tenemos entre otras obligaciones generales para garantizar la equidad en las contiendas electorales y el ejercicio imparcial de los recursos públicos, las siguientes:

ARTÍCULO 47.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

- I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;
...
- III. Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estén afectos;
...
- IX. Abstenerse de disponer o autorizar que un subordinado no asista sin causa justificada a sus labores; así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones;
...
- XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;
...
- XXIX. Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de utilizar los recursos públicos que tenga a su disposición en virtud de su cargo, al apoyo de un partido político o de un candidato, o de proporcionar ese apoyo con su participación o a través de la de sus subordinados usando el tiempo correspondiente a sus labores para prestar servicios a un partido político o a un candidato; sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponderle;
...
- XXXIII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y convenios vigentes en el Estado.

C) RESPONSABILIDAD PENAL

En materia penal, atendiendo la naturaleza del procedimiento electoral (Federal o Local), podemos distinguir la competencia de las autoridades federales o locales para la investigación y persecución de los delitos en materia electoral.²²

El **Código Penal para el Estado libre y Soberano de Quintana Roo**, dispone lo siguiente, en el caso actos u omisiones de servidores públicos que impliquen una responsabilidad penal:

Artículo 266.- Se impondrá de setenta a doscientos días de multa o prisión de seis meses a seis años, o ambas sanciones a juicio del Juez, al servidor público que:

I.- Abusando de sus funciones obligue a sus subordinados a emitir sus votos en favor de un partido político o candidato;

II.- Condicione la presentación de un servicio público a la emisión del sufragio en favor de un partido político o candidato; o

III.- Destine fondos o bienes que tenga a su disposición en virtud de su cargo, al apoyo de un partido político o de un candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponderle por el delito de peculado, o proporcione ese apoyo a través de sus subordinados usando el tiempo correspondiente a sus labores para que éstos presten servicios a un partido político o candidato.

El **Código Penal Federal**, establece en su Título Vigésimo Cuarto, los delitos electorales y en materia de Registro Nacional de ciudadanos.

En el caso de la difusión indebida de propaganda gubernamental, dicho Código establece en su artículo 223 fracción II, lo siguiente:

Artículo 223.- Comete el delito de peculado:

...

II.- El servidor público que indebidamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo de uso indebido de atribuciones y facultades con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior

²² **Ley General en Materia de Delitos Electorales.** DOF. 27 de junio de 2014.

Artículo 21. Las autoridades de la Federación serán competentes para investigar, perseguir y sancionar los delitos establecidos en esta Ley cuando:

I. Sean cometidos durante un proceso electoral federal;

II. Se actualice alguna de las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

III. Se inicie, prepare o cometa en el extranjero, siempre y cuando produzca o se pretenda que produzca efecto en el territorio nacional, o cuando se inicie, prepare o cometa en el territorio nacional, siempre y cuando produzca o se pretenda que tengan efectos en el extranjero, en términos de los artículos 2o., 3o., 4o., 5o. y 6o. del Código Penal Federal o en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, o

IV. El Ministerio Público Federal ejerza la facultad de atracción cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

a. Cuando los delitos del fuero común tengan conexidad con delitos federales, o

b. Cuando el Instituto Nacional Electoral, ejerza su facultad para la organización de algún proceso electoral local, en términos de lo previsto en la Constitución. Artículo 22. Las autoridades de las entidades federativas serán competentes para investigar, perseguir, procesar y sancionar los delitos establecidos en esta Ley cuando no sea competente la Federación conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 22. Las autoridades de las entidades federativas serán competentes para investigar, perseguir, procesar y sancionar los delitos establecidos en esta Ley cuando no sea competente la Federación conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

jerárquico o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona.

...

Al que cometa el delito de peculado se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando los recursos materia del peculado sean aportaciones federales para los fines de seguridad pública se aplicará hasta un tercio más de las penas señaladas en los párrafos anteriores.

En consecuencia, la utilización indebida de recursos públicos con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, puede ser materia de una denuncia penal por hechos que pudieran constituir un delito en términos de la disposición penal invocada, lo cual provocaría que la autoridad ministerial realice las indagaciones pertinentes y, eventualmente, pudiera ejercitar acción penal a efecto de que el Juez competente aplique la sanción que corresponda.

Por lo que respecta a la **Ley General en Materia de Delitos Electorales**²³, es reglamentaria del artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de delitos electorales. Es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto, en materia de delitos electorales, establecer los tipos penales, las sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre los órdenes de gobierno. Además tiene como finalidad, en general, proteger el adecuado desarrollo de la función pública electoral y la consulta popular a que se refiere el artículo 35, fracción VIII de la Constitución.

El Capítulo II se establece el catálogo de delitos en materia electoral, entre los que se distinguen los siguientes:

Artículo 7. Se impondrán de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:

- I. Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de la ley;
- II. Vote más de una vez en una misma elección;

²³ Artículo 1 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales. DOF. 27 de junio de 2014.

III. Haga proselitismo o presione objetivamente a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto o para que se abstenga de emitirlo;

IV. Obstaculice o interfiera el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio y cómputo, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales; introduzca o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, o bien, introduzca boletas falsas; obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto.

La pena se aumentará hasta el doble cuando se ejerza violencia contra los funcionarios electorales;

V. Recoja en cualquier tiempo, sin causa prevista por la ley, una o más credenciales para votar de los ciudadanos;

VI. Retenga durante la jornada electoral, sin causa justificada por la ley, una o más credenciales para votar de los ciudadanos;

VII. Solicite votos por paga, promesa de dinero u otra contraprestación, o bien mediante violencia o amenaza, presione a otro a asistir a eventos proselitistas, o a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, durante la campaña electoral, el día de la jornada electoral o en los tres días previos a la misma.

Si la conducta especificada en el párrafo anterior es cometida por un integrante de un organismo de seguridad pública, se aumentará hasta un tercio de la pena prevista en el presente artículo.

De igual forma, se sancionará a quien amenace con suspender los beneficios de programas sociales, ya sea por no participar en eventos proselitistas, o bien, para la emisión del sufragio en favor de un candidato, partido político o coalición; o a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de un candidato, partido político o coalición;

VIII. Solicite u ordene evidencia del sentido de su voto o viole, de cualquier manera, el derecho del ciudadano a emitir su voto en secreto;

IX. Vote o pretenda votar con una credencial para votar de la que no sea titular;

X. Organice la reunión o el transporte de votantes el día de la jornada electoral, con la finalidad de influir en el sentido del voto;

XI. Se apodere, destruya, altere, posea, use, adquiera, venda o suministre de manera ilegal, en cualquier tiempo, materiales o documentos públicos electorales. Si el apoderamiento se realiza en lugar cerrado o con violencia, se aumentará la pena hasta en un tercio más. Si éste se realiza por una o varias personas armadas o que porten objetos peligrosos, a la pena señalada se aumentará hasta en una mitad más;

- XII.** Se apodere, destruya, altere, posea, adquiera, comercialice o suministre de manera ilegal, equipos o insumos necesarios para la elaboración de credenciales para votar. Si el apoderamiento se realiza en lugar cerrado o con violencia, se aumentará hasta un tercio de la pena. Si éste se realiza por una o varias personas armadas o que porten objetos peligrosos, a la pena señalada se aumentará hasta en una mitad;
- XIII.** Obstaculice o interfiera el traslado y entrega de los paquetes y documentos públicos electorales;
- XIV.** Impida, sin causa legalmente justificada, la instalación o clausura de una casilla. Si la conducta se realiza por una o varias personas armadas o que utilicen o porten objetos peligrosos, a la pena señalada se aumentará hasta en una mitad, con independencia de las que correspondan por la comisión de otros delitos;
- XV.** Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, publique o difunda por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos;
- XVI.** Realice por cualquier medio algún acto que provoque temor o intimidación en el electorado que atente contra la libertad del sufragio, o perturbe el orden o el libre acceso de los electores a la casilla. Si la conducta se realiza por una o varias personas armadas o que utilicen o porten objetos peligrosos, a la pena señalada se aumentará hasta en una mitad, con independencia de las que correspondan por la comisión de otros delitos;
- XVII.** Sin causa justificada por la ley, abra los paquetes electorales o retire los sellos o abra los lugares donde se resguarden;
- XVIII.** Por sí o interpósita persona, proporcione fondos provenientes del extranjero a un partido político, coalición, agrupación política o candidato para apoyar actos proselitistas dentro de una campaña electoral;
- XIX.** Expida o utilice facturas o documentos comprobatorios de gasto de partido político o candidato, alterando el costo real de los bienes o servicios prestados;
- XX.** Usurpe el carácter de funcionario de casilla, o
- XXI.** Provea bienes y servicios a las campañas electorales sin formar parte del padrón de proveedores autorizado por el órgano electoral administrativo.